El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2016-00412-01

Demandante: Martha Lucía Muñoz Ayala

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RETROACTIVO PENSIONAL / SI HAY SUBSIDIO DE INCAPACIDAD TEMPORAL SE RECONOCE A PARTIR DE LA CESACIÓN DE DICHO PAGO / REVOCA / NIEGA /**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

(…)

Con el material probatorio adosado al expediente se probó que el estado de invalidez de la señora Martha Lucía Muñoz Ayala, con la que se le calificó, se estructuró el 30-04-2003, según dictamen Nº 537/2014 del 28/08/2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda –fls. 20 y s.s.-, calenda que no mereció reproche por la demandada ni el otrora ISS.

Así mismo, el reconocimiento de la pensión de invalidez en su favor, por parte de Colpensiones se efectuó mediante Resolución No. GNR 128638 de 04/04/2015.

De otro lado, conforme a la información suministrada por la Nueva EPS S.A., visible a folios 24 y 64 del cuaderno de primera instancia, recibió el pago de subsidios por incapacidad por los periodos comprendidos entre 28/03/2013 y el 11/10/2013; de tal manera que ante la certeza del pago de esta prestación de manera prolongada durante un periodo superior a los 6 meses, no queda otra opción que concluir que no es posible atender las súplicas de la demanda porque contravienen el ordenamiento jurídico, siendo del caso precisar que si bien esta Corporación en anteriores oportunidades ha reconocido el retroactivo pensional pese al pago de los referidos subsidios, lo ha hecho en casos excepcionalísimos, como por ejemplo cuando se trata de escasos días de incapacidad, además debe tener incidencia en este caso que la estructuración de la invalidez solamente se vino a dar en el año 2014.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2016-00412-01

**Demandante:** Martha Lucía Muñoz Ayala

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Retroactivo de la pensión de invalidez- incapacidades posterior a la fecha de estructuración

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 06 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Martha Lucía Muñoz Ayala** representada por la curadora Claudia Lorena Duque Muñozcontra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** radicado 66001-31-05-004-2016-00412-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Martha Lucía Muñoz Ayala que se declare que tiene derecho al reconocimiento del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 30-04-2003, fecha en que se estructuró hasta el 12-10-2013; en consecuencia, que se pague junto con los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) Colpensiones mediante Resolución N° GNR 128638 del 04-04-2015 le reconoció la pensión de invalidez, en cuantía de un SMLMV, dejándola en suspenso hasta el nombramiento de curadora por sus problemas mentales; (ii) una vez se obtuvo lo anterior fue incluida en nómina a través de la Resolución N° 349567 del 05-11-2015; (iii) el citado acto administrativo fue recurrido y mediante Resolución N°33994 de 01-02-2016 le reconoció el retroactivo pensional desde el 12-10-2013 fecha siguiente de la última incapacidad; (iv) acto que al ser recurrido fue rechazado por extemporáneo; (v) el pago de incapacidades ascienden a 174 días entre el 28-03-2013 y el 11-10-2013.

**La** **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 establece que la pensión de invalidez se debe pagar desde el momento en que se estructuró, salvo que medie subsidio por incapacidad donde deberá pagarse cuando cese el pago del mismo, que en el caso en particular fue el 11-10-2013. Propuso excepciones de fondo que rotuló como “inexistencia del derecho”; “cobro de lo no debido”, “buena fe”, y “prescripción”, ésta última que fue presentada por el agente del Ministerio Público.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la actora tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 30-04-2003, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en su favor un retroactivo pensional desde el 30-04-2003 al 11-10-2013, junto con la indexación; asimismo, ordenó descontar del retroactivo el valor de las incapacidades pagadas en el año 2013.

Conclusión a la que arribó al acreditarse que la invalidez de la demandante se estructuró el 30-04-2003; prestación que debió reconocerse desde esa data, a pesar de haber recibido el pago de incapacidades de la Nueva EPS, porque las mismas fueron otorgadas mucho después de estructurada la pérdida de capacidad para laborar.

Respecto de los intereses moratorios señaló que no hay lugar a los mismos, por cuanto el reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha siguiente a la última incapacidad, lo hizo en virtud de la Ley.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala se formula los siguientes:

1. ¿A la señora Martha Lucía Muñoz Ayala le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 30-04-2003, fecha de estructuración?
2. De ser positiva la respuesta anterior, se afectaron por la prescripción, las mesadas reclamadas por la demandante?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con tal propósito, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Con el material probatorio adosado al expediente se probó que el estado de invalidez de la señora Martha Lucía Muñoz Ayala, con la que se le calificó, se estructuró el 30-04-2003, según dictamen Nº 537/2014 del 28/08/2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda *–fls. 20 y s.s*.-, calenda que no mereció reproche por la demandada ni el otrora ISS.

Así mismo, el reconocimiento de la pensión de invalidez en su favor, por parte de Colpensiones se efectuó mediante Resolución No. GNR 128638 de 04/04/2015.

De otro lado, conforme a la información suministrada por la Nueva EPS S.A., visible a folios 24 y 64 del cuaderno de primera instancia, recibió el pago de subsidios por incapacidad por los periodos comprendidos entre 28/03/2013 y el 11/10/2013; de tal manera que ante la certeza del pago de esta prestación de manera prolongada durante un periodo superior a los 6 meses, no queda otra opción que concluir que no es posible atender las súplicas de la demanda porque contravienen el ordenamiento jurídico, siendo del caso precisar que si bien esta Corporación en anteriores oportunidades[[1]](#footnote-1) ha reconocido el retroactivo pensional pese al pago de los referidos subsidios, lo ha hecho en casos excepcionalísimos, como por ejemplo cuando se trata de escasos días de incapacidad, además debe tener incidencia en este caso que la estructuración de la invalidez solamente se vino a dar en el año 2014.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo mencionado en precedencia, se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda

Costas en primera instancia a cargo de la parte actora, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., sin que se impongan en esta al revisarse la sentencia en razón del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 06 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Martha Lucía Muñoz Ayala** representada por la curadora Claudia Lorena Duque Muñozcontra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** para en su lugar, ABSOLVERLA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte actora, en esta instancia no hay lugar a imponerlas por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 (salva voto)

1. M.P. Julio César Salazar Muñoz. Sentencia del 10/09/2014 Dte. Ovidio Castrillón vs Colpensiones.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Sentencia del 13/12/2016 Dte: Martha Ivon Medina de Olmos [↑](#footnote-ref-1)